

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022, con atento informe que JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 08 de julio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	11001600001320178086700 (N.I. 2021-094)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ
JUZGADO	32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	21 DE AGOSTO DE 2019 ¹
DELITO	HURTO AGRAVADO
HECHOS	13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ²
PENA	28 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de

¹ Seg, 16 de CD # 4 del Cuaderno de Ejecución de Bogotá

² Seg 3:11 de CD # 4 del Cuaderno de Ejecución de Bogotá

la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18189001	28/04/2021 a 30/06/2021	18 arch, 01 exp. Digital	Buena	168	Santa Rosa de Viterbo
18271893	01/07/2021 a 30/09/2021	20 arch, 01 exp. Digital	Buena	378	Santa Rosa de Viterbo
18363717	01/10/2021 a 31/12/2021	22 arch, 01 exp. Digital	Buena	132	Santa Rosa de Viterbo
18484703	01/01/2022 a 31/03/2022	24 arch, 01 exp. Digital	Buena	126	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			804		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
804 / 6 = 134 DÍAS		134 / 2 = 67 DÍAS		67 DÍAS	

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18484703	01/01/2022 a 31/03/2022	24 arch, 01 exp. Digital	Buena	328	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			328		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
328 / 8 = 41 DÍAS		41 / 2 = 20.5 DÍAS		20.5 DÍAS	

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ por concepto de trabajo y estudio ochenta y siete punto cinco (87.5) días, que equivalen a DOS (2) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el **13 de septiembre de 2017**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014³, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁴.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)*⁶.

³ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal C.A.S.C.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁷.

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

⁷ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado en flagrancia: 13 de septiembre de 2017⁸ (no aceptó cargos)

Capturado: 25 de febrero de 2021⁹

Hasta: 21 de septiembre de 2022

Privación física de la libertad: **19 MESES Y 2 DÍAS**

Total, privación física de libertad, **19 MESES Y 3 DÍAS**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
21/09/2022	La presente providencia.	2 meses y 27.5 días
Total, redenciones:		2 meses y 27.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **21 MESES y 29.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 28 meses de prisión, corresponde a 16 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ, se encuentra que, una vez valorados los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, se tuvo por demostrado que REYES JIMÉNEZ fungió como coautor material de la conducta punible de hurto agravado con la cual afectó el bien jurídico del patrimonio económico de su víctima, como quiera que, el día 13 de septiembre de 2017, abordó a la víctima de la conducta con la excusa de preguntarle la hora, y, al este responderle, es despojado de su celular por otro individuo, junto con quien el enjuiciado emprende la huida por lugares diferentes, y, finalmente, REYES JIMÉNEZ es aprehendido por agentes de la Policía, en donde, ante el registro de los policiales no se encuentra consigo el elemento hurtado, sin embargo, fue reconocido por la víctima de la conducta punible, por lo cual, procedió la falladora de instancia a imponer la pena de 28 meses de prisión, y, al estudiar la viabilidad de la concesión de beneficios punitivos, concedió la suspensión de la ejecución de la pena, la cual fuera revocada por el Juez 17 de Ejecución de Penas de Bogotá, al no haberse prestado caución prendaria.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Santa Rosa de Viterbo se evidencia que, mediante Resolución No. 103 00119 del 06 de julio de la presente anualidad¹⁰ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, por lo que este executor encuentra cumplida esta exigencia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

A partir de los anteriores elementos, este executor encuentra que el tratamiento penitenciario

⁸ Minuto 14 del CD # 1 del Cuaderno de Ejecución de Bogotá

⁹ Folio 26 del cuaderno de ejecución e Bogotá

¹⁰

aplicado, ha surtido efectos positivos en el comportamiento y resocialización del penado, lo cual satisface uno de los fines de la pena que consagra la Legislación Nacional, y en consecuencia se encuentra superada la exigencia estudiada en este acápite, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

En síntesis, es claro que, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor REYES JIMÉNEZ ha descontado algo más del 70% de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado entre bueno, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar la carrera 18 M # 65B – 28 sur de Bogotá junto a la señora Rosalba Cifuentes Rodríguez, quien se identifica con la CC. No. 20.263.765 y portadora del teléfono celular 3133014897, lo que a criterio de este Despacho, se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹¹ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹².

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹³.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito subexamine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, de acuerdo a las piezas procesales que reposan en el expediente, no se evidencia que se haya dado inicio a incidente de reparación integral

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a uno PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia

¹¹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹² Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de seis (6) meses y cinco punto cinco (5.5) días.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

De otro lado, con relación a la petición elevada por el Privado de la Libertad el día 7 de septiembre, en donde no se pretende otra cosa más que darle respuesta a solicitud de libertad condicional, es preciso aclarar que, contrario a lo manifestado en dicho escrito, la solicitud de libertad condicional a que hace referencia, fue recibida en este Juzgado el día 8 de julio de la presente anualidad y no hace "tres meses", razón por cual, ante la alta carga de solicitudes que reciben en esta célula judicial, la misma fue en turnada para ser objeto de análisis por parte de este Ejecutor, en estricto orden de radicación. Llegado el turno para resolver sobre el subrogado deprecado, la misma ha sido resuelta favorablemente al haberse acreditado los requisitos que el Legislador ha previsto en artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, circunstancia ante la cual, la petición elevada el 7 de septiembre carece actualmente de objeto, razón por la cual este Despacho se abstiene de emitir pronunciamientos de fondo respecto de la misma.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ, dos (2) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.320.040 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.) por el sentenciado JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado JOHAN ORLANDO REYES JIMÉNEZ que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial._

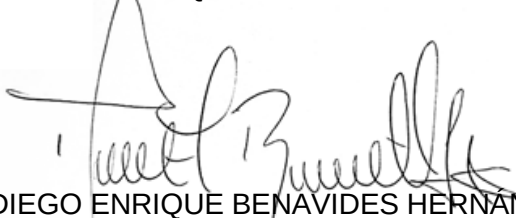
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez